

RECOMENDACIÓN 5/2018¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente de queja, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y, para resolver si existen elementos que comprueben violaciones a derechos humanos en agravio de **V**,² realiza las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL HECHO Y DE LA QUEJA

El 14 de septiembre de 2017, la Jueza de Control con residencia en Tlalnepantla, Estado de México, decretó la inmediata libertad de **V**, toda vez que realizó el pago de la garantía impuesta por su probable responsabilidad en la comisión de un delito; sin embargo, servidores públicos adscritos al Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla no realizaron los trámites correspondientes al momento de recibir la determinación del Juez, siendo externado del centro preventivo hasta el 20 de septiembre del mismo año, sin justificación alguna.

Por lo anterior, mediante una llamada telefónica, **Q** solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el inicio de una queja por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio **V**.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de Ley al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, y en vía de colaboración al Fiscal General de Justicia del Estado de México; se recabaron las comparecencias de los servidores públicos involucrados; además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas, de donde derivaron las siguientes:

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

En el caso que nos ocupa, **V** fue ingresado al Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla el catorce de agosto de dos mil diecisiete, por su probable intervención en hechos delictuosos, de acuerdo con lo manifestado por la autoridad judicial competente.

¹ Emitida al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, el 5 de junio de 2018, sobre el caso de la transgresión de los derechos a libertad y al respeto a la situación jurídica en agravio de V. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de treinta y dos fojas.

² Este Organismo ha resuelto mantener en reserva el nombre del agraviado y servidores públicos responsables, los cuales se citan en anexo confidencial; en el texto del documento de Recomendación se identificará con una nomenclatura. De igual modo, se omiten aquellos datos que se consideran del dominio personal de la víctima, en cumplimiento a las obligaciones que impone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Posteriormente, en fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, determinó la vinculación a proceso en contra de **V**, por su probable intervención en uno de los hechos delictuosos.

Así, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Jueza de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, mediante oficio 8728 hizo del conocimiento del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, que fue exhibida la garantía económica fijada como medida cautelar personal al imputado **V** por su probable intervención en el hecho delictuoso, por lo que solicitó que se ordenara a quien correspondiera poner en inmediata libertad a **V**.

No obstante lo anterior, **V** fue externado del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, hasta el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, sin que las autoridades penitenciarias hayan ofrecido alguna evidencia que justifique dicha situación.

En ese sentido, resulta importante mencionar que por disposición constitucional, el respeto a los derechos humanos es la base toral de actuación de todas las autoridades en cualquier orden o nivel de gobierno en el país. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, además de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos.³

La libertad bajo ningún motivo puede estar supeditada a la decisión arbitraria u omisiones de autoridades o servidores públicos, pues los derechos que poseen de forma innata las personas merecen protección; es así, que el principio de libertad es una máxima de la que emana el resto de los derechos humanos y su vulneración trae aparejadas consecuencias que podrían ser irreparables, por lo que sólo puede justificarse cuando la privación de la libertad deriva de un mandamiento escrito, fundado y motivado.

En ese sentido, para actualizar el principio fundamental de igualdad en materia de respeto y protección a los derechos humanos, las autoridades en la ejecución de los actos que les concede la norma deben asegurar que todas las personas reciban todas las oportunidades para acceder a la garantía de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte, así como en la legislación aplicable.⁴ En particular, las instituciones penitenciarias deben organizarse buscando preservar la dignidad humana de las personas bajo su custodia, acorde a las directrices que establece el artículo 18 de la Constitución federal con base en el respeto a los derechos fundamentales.

Considerando lo anterior, y del análisis al presente caso que, concatenado con las evidencias descritas y valorando las circunstancias bajo las cuales no se llevó a cabo, en tiempo y forma el egreso de **V** del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, este Organismo se formó conocimiento a partir de diversos momentos que configuran conductas violatorias a derechos humanos, contrarias a la normativa internacional, nacional y local; señalando para tal efecto el estudio de lo siguiente:

³ Artículo 1° párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Artículo 1° párrafos primero y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. DERECHO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD (DERECHO AL RESPETO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA)

Los derechos de las personas privadas de libertad, consisten en que todo individuo en dicha circunstancia tiene derecho a que **se le garantice el respeto de su situación jurídica**, una estancia digna y segura en prisión, la protección de su integridad, el desarrollo de actividades educativas y productivas, la vinculación social, el adecuado mantenimiento del orden y la aplicación de medidas disciplinarias, así como la vigencia de condiciones mínimas de estancia, con énfasis en los grupos con necesidades especiales en centros penitenciarios.⁵ Como se observa, dentro de los derechos de las personas privadas de libertad, se encuentra el relacionado con el **respeto a su situación jurídica**, entendiéndose como el respeto de las reglas del debido proceso ante el órgano jurisdiccional, a la correcta clasificación y separación de internos, así como a **excarcelaciones** y traslados.⁶

Los derechos humanos de las personas privadas de libertad son reconocidos en diversos instrumentos internacionales, declarativos y convencionales, tanto del ámbito universal como regional americano de protección a los mismos, y que en términos de lo previsto en el artículo 1° de nuestra Carta Magna forman parte del orden jurídico mexicano.

En este contexto, son diversos los instrumentos jurídicos internacionales que abogan por el respeto a la situación jurídica de las personas privadas de libertad, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷ que establece en sus artículos 3 y 10 que: *todo individuo tiene derecho [...] a la libertad y a la seguridad de su persona, así como a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones [...]*

Así, el principio 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión⁸ señala que: *Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho.*

La regla 2.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)⁹ dispone:

2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, **el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia [...]**

⁵ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.) (2016), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, segunda edición, p. 199.

⁶ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.) (2016), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, segunda edición, p. 201.

⁷ Adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

⁸ Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988.

⁹ Adoptadas por la Organización de los Estados Americanos el 14 de diciembre de 1990.

Al respecto los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en la Américas,¹⁰ establece en su principio III.1 *Principio básico*, párrafo segundo: **Por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario.** Asimismo, en el principio III.2 *Excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad*, dispone:

Se deberá asegurar por la ley que en los procedimientos judiciales o administrativos **se garantice la libertad personal como regla general**, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

[...]

La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia [...]

El principio III.4 *Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad*, del instrumento invocado, señala:

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia.

Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹¹ dispone en su artículo 9.3 que: [...] **La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.**

Atento a lo anterior, en el planteamiento del presente caso, el agraviado debió ser externado del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, tal como lo indicó la Jueza de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla en su oficio 8728, y no permanecer dentro de dicho centro hasta el veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

¹⁰ Aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

¹¹ Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Adhesión de México el 24 de marzo de 1981.

En ese sentido, el personal del Centro de Reinserción Social de Tlalnepantla tenía la obligación de actuar conforme a la legalidad, lo que dejó de hacer al no dar un trámite diligente a la determinación emitida por el Juzgado de Control; lo que derivó en la trasgresión a los derechos a la libertad y a la situación jurídica en agravio de **V**.

Al respecto, este Organismo protector de los derechos humanos sustenta que la debida diligencia exige un grado de prudencia mínima y razonable que debe ser observado por todas las autoridades del Estado durante el ejercicio de sus responsabilidades, producto del entendimiento y asimilación del compromiso que se derivan del servicio público encomendado.¹² Por lo que, en el caso concreto es evidente una trasgresión al derecho a la libertad y al respeto a la situación jurídica en detrimento de **V**.

En tal contexto, del estudio de las constancias que integran el expediente de queja, se conoció que **V** ingresó al Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla el catorce de agosto de dos mil diecisiete, por su probable intervención en hechos delictuosos; que el diecisiete de agosto de ese mismo año, se determinó su vinculación a proceso únicamente por uno de los delitos; y que el catorce de septiembre del año próximo pasado se hizo del conocimiento del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, que fue exhibida la garantía económica fijada como medida cautelar a **V**, solicitando se ordenara a quien correspondiera ponerlo en inmediata libertad.

En tal sentido, y para determinar la vulneración a los derechos humanos de **V**, es preciso mencionar que esta Defensoría de Habitantes documentó que el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, **SPR1**, servidor público encargado de la oficialía de partes del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, recibió el oficio 8728, suscrito por la Jueza de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, lo que se corrobora con la copia del acuse de recibo del documento de mérito en el que se observa el sello de recepción de dicho centro preventivo con la fecha *14 SEP 2017*; y con lo manifestado por **SPR1**, en el tenor siguiente:

[...] **mi intervención fue solo recibir el documento y entregarlo a la persona que se iba a encargar de realizar la libertad**, ese documento se trataba de la libertad de ese señor, **entonces la turné a mi compañero SPR2 para que realizara el trámite de libertad** [...]

Sobre el particular, **SPR5**, Secretaria General del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, refirió:

[...] al tener conocimiento de los hechos relacionados con esta persona de nombre **V** [...] saqué su expediente, lo chequé y encontré que **el oficio por medio del cual se autorizó su libertad lo tuvo por primera vez en sus manos el licenciado SPR1, quien es el encargado de oficialía de partes [...] después pasó en segunda mano al licenciado SPR2, pero estos a su vez no le dieron el debido trámite** [...]

De lo anterior, se advierte que **SPR1**, después de recibir el citado oficio 8728, lo turnó a **SPR2**, servidor público adscrito a la Secretaría General del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, quien a decir de la Secretaria General **SPR5**, era el encargado de darle trámite al mencionado documento, al referir:

¹² Cfr. Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.) (2016), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2ª edición, p. 32.

[...] aquí lo procedente en Secretaría General es darle el debido trámite y excarcelarlo, más que nada, porque es un mandato judicial; el trámite que debió realizarse desde el momento en que se recibió el documento de libertad del señor V fue que el licenciado SPR1, como encargado de la oficialía de partes debió checar el documento y verificar que se trataba de una libertad, sacar el expediente clínico-criminológico y checar todos los datos como lo son el nombre del imputado, los agraviados, el número de causa o carpeta administrativa, el delito, la firma del Juez, el sello, los datos esenciales del oficio, y de ahí se turna por letras, de la A a la M, son para el licenciado SPR2 [...] pero no le dieron el debido trámite [...]¹³

En tales circunstancias, es evidente que tanto **SPR1**, **SPR2** y **SPR5**, no fueron diligentes al realizar sus funciones como servidores públicos adscritos a la Secretaría General del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, toda vez que al tratarse de un mandamiento judicial, relativo a la libertad de una persona, debieron realizar los trámites conducentes a efecto de que con la mayor prontitud posible **V** fuera excarcelado; esto en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 fracciones III y IV del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado:

Artículo 28.- Corresponden al Secretario General las siguientes funciones:

III. Verificar, bajo su más estricta responsabilidad que los ingresos y egresos de los internos se efectúen con la documentación respectiva;

IV. Vigilar y efectuar la legal externación de los internos;

Situación que no aconteció, debido a que **V** no fue externado el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, sino hasta el veinte del mismo mes y año como consta en la *Boleta de Egreso* de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, por la que se solicita al Jefe de Vigilancia del mencionado centro penitenciario: *girar las ordenes correspondientes a efecto de que en forma inmediata sea puesto (a) en libertad el (la) interno (a): V [...]*; misma en la que aparece **el nombre, firma y huella dactilar de V con la leyenda: Recivi [sic] mi livertad [sic] y la fecha 20 septiembre 2017.**¹⁴

Alejándose con ello, de lo previsto por el artículo 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: *El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos [...] observando los beneficios que para él prevé la ley [...]*; por lo que, con sus omisiones, inobservaron la obligación estatal para cumplir los deberes constitucionales, bajo los principios generales de la debida diligencia, a saber:

Oficiosidad. Que se desarrolle de oficio por parte de las autoridades competentes, de manera seria y efectiva.

Oportunidad. De manera inmediata en un plazo razonable y de forma propositiva.

Competencia. Realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados.

Independencia e imparcialidad. Radica en la falta de propósito anticipado o de prevención a favor o en contra de una persona; lo que también entraña en decidir sin intervención ajena.

¹³ Evidencia 6.

¹⁴ Evidencia 7.

Exhaustiva y participativa. Agotar todos los medios legales disponibles y con la participación de quien resulte trasgredido en sus derechos fundamentales.¹⁵

Asimismo, causa especial atención el hecho de que la omisión de los servidores públicos del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, se hiciera evidente hasta que **Q** solicitara, a personal de dicho centro, el externamiento de **V**, debido a que ya habían pasado seis días de haber recibido el multicitado oficio 8728, sin que **V** fuera excarcelado; como lo hizo constar **SPR4**, Subdirectora del centro penitenciario en el que ocurrieron los hechos, al señalar ante personal de esta Comisión lo siguiente:

El día 20 de septiembre de 2017 [...] al comenzarme a instalar en mi oficina llegó la Secretaria General [...] **informándome que se encontraba una licenciada preguntando por una libertad que no había salido** [...] al encontrarme con ella [...] me preguntaba por qué su defendido de nombre **V** no había salido del penal si ya había obtenido su libertad; yo le dije que lo ignoraba, que no lo sabía pero que ya había solicitado su expediente para ver qué es lo que pasaba [...] **verifiqué el contenido del expediente clínico criinológico, percatándome de que existía la libertad archivada en el expediente**, por lo que le comenté que tenía razón, **que fue un mal trámite y que me diera unos minutos para que le entregara a su defendido** [...]

Derivado de lo anterior la Subdirectora **SPR4**, le solicitó a la Secretaria General **SPR5**, realizar la investigación correspondiente para saber qué había pasado e hiciera un acta de hechos para proceder conforme a derecho; de la que se desprende lo siguiente:

SEPTIMO: Hoy veinte de Septiembre al encontrarme en el interior del Centro Preventivo, recibo llamada de la aduana de personas, en la que me informan que en el exterior, esta una Abogada particular, de la persona Privada de la Libertad de nombre **V**, esperando ser atendida por la suscrita, **en relación a que su cliente había obtenido su libertad en fecha catorce de septiembre de la presente anualidad y hasta la fecha de hoy, no había sido excarcelado**. En consecuencia de esto, me dispongo a checar en el **libro de bajas** del día ya antes mencionado y **me doy cuenta que no existía registro de egreso de dicha persona** en cuestión, corroboro con la **bitácora de egresos** que maneja el área de vigilancia y me encuentro con que **no hay registro de egreso de V**, corroboro con el **Expediente Clínico Criminológico** y **me percaté que la libertad se encuentra archivada dentro del expediente** clínico criminológico, **pero no se dio el debido trámite** [sic], indagando por medio del libro de oficialía que se maneja en esta Secretaria [sic] General, concluyo que **quien recibió dicha documentación de libertad fue en primer lugar SPR1**, quien se encarga de la recepción y entrega de documentación al personal, para que estos le den el debido trámite [sic], en este caso **remite el oficio no. 8728, de fecha catorce de septiembre de la presente anualidad, al C. SPR2, persona que debió dar continuidad al trámite correspondiente** en virtud de que en el libro de oficialía de partes se encuentra plasmada su firma, la cual indica que recibió el documento, **circunstancia que resulta en una omisión al seguimiento y trámite** [sic] **que se le debió de haber dado al documento correspondiente**, ocasionando que no fuera externado en tiempo y forma [...] **V**.

Sobre el particular el servidor público **SPR2**, manifestó ante este Organismo que:

¹⁵ Cfr. Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.) (2016), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, segunda edición, p. 31 y 32.

[...] **mis funciones aquí en la Secretaría General son de que soy el encargado del registro de ingresos, todo lo que se realiza durante el día anterior o el día vigente, doy trámite a toda la documentación de ingresos, así también tengo a mi cargo elaborar libertades y darle cumplimiento a toda la documentación que llega de los Juzgados de Control, como son detenciones, vinculaciones, sentencias, esas son las funciones que generalmente desempeño durante el día; en el caso del señor V, de momento no recuerdo si me pasaron la documentación para darle trámite a su libertad, porque aparte de todo estamos divididos en base a como es el abecedario, en mi caso yo trabajo de la letra A a la M, y de la N en adelante la maneja otra compañera [...] entonces la letra H me corresponde a mí, pero en el caso en particular del señor V, como le comenté, no recuerdo si me turnaron el documento en el que se autorizaba su libertad [...]**

De lo ostentado por **SPR2**, se advierte que tiene pleno conocimiento de que una de sus funciones como servidor público adscrito a Secretaría General del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, es precisamente la de dar cumplimiento a los documentos que reciben de los juzgados de control, debiendo elaborar los documentos de libertad de los internos correspondientes; lo que en el caso concreto no aconteció debido a que el oficio 8728, únicamente fue agregado al expediente clínico criminológico correspondiente, sin darle el trámite respectivo, lo que se tradujo en la vulneración de los derechos a la libertad y al respeto a la situación jurídica de **V**; máxime que a la fecha en la que personal de esta Defensoría de Habitantes le realizó la entrevista, es decir, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, argumenta que no recuerda sí **SPR1**, encargado de la oficialía de partes, le entregó el oficio 8728, por el que se ordena la inmediata libertad de **V**, siendo que su firma se encuentra plasmada en el libro de gobierno de oficialía de partes, lo que indica que recibió el documento, como lo señaló la Secretaria General **SPR5**, en el acta administrativa de hechos del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, al referir:

[...] indagando por medio del libro de oficialía que se maneja en esta Secretaria [sic] General, concluyo que **quien recibió dicha documentación de libertad fue en primer lugar SPR1**, quien se encarga de la recepción y entrega de documentación al personal, para que estos le den el debido tramite [sic], en este caso **remite el oficio no. 8728**, de fecha catorce de septiembre de la presente anualidad, **al C. SPR2, persona que debió dar continuidad al trámite correspondiente** en virtud de que en el libro de oficialía de partes se encuentra plasmada su firma, la cual indica que recibió el documento, **circunstancia que resulta en una omisión al seguimiento y tramite [sic] que se le debió de haber dado al documento** correspondiente [...]

Por lo expuesto, a consideración de este Organismo se acredita la omisión lesiva de derechos fundamentales en que incurre **SPR2**, respecto de no actuar diligentemente al momento de recibir y dar el debido trámite al oficio 8728, por el que se ordena la inmediata libertad de **V**; lo que fue incompatible al principio de máxima diligencia, vulnerando los derechos a la libertad y al respeto a la situación jurídica en agravio de **V**.

Por otro lado, no obstante que los servidores públicos involucrados en el presente asunto (**SPR1, SPR2, SPR3, SPR4 y SPR5**), en distintos momentos hayan manifestado que no se le dio el debido tramite al documento por el que se ordena la inmediata libertad de **V**, documentando que fue excarcelado el veinte de septiembre de dos mil diecisiete; es importante resaltar el hecho de que el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, personal

de esta Comisión entabló comunicación con **SPR3**, Directora del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, en la que dicha servidora pública expresó:

[...] al pagar la garantía impuesta por el Juzgador [...], **el 14 de septiembre del año en curso se ordenó su libertad, motivo por el cual se le dejó libre, tal y como consta en la boleta correspondiente de esa misma fecha**; en razón a lo anterior, **en ningún momento existió privación ilegal de la libertad**, y respecto de los hechos atribuidos a la Subdirectora, los desconozco, toda vez que ni el agraviado, ni persona alguna me manifestaron en su momento tales acontecimientos, **y respecto de las hojas en blanco que supuestamente le hicieron firmar al ex interno, ignoro tales hechos**, ya que los documentos que forman quienes egresan de esta Institución son únicamente los relacionados con su libertad.

De lo anterior, se destaca la precisión que realiza **SPR3**, al asegurar que **V**, al pagar la garantía impuesta por el juzgador, fue liberado el catorce de septiembre de dos mil diecisiete; remitiendo, para tal efecto, copia de la boleta de egreso de dicha fecha, la cual fue elaborada y revisada por **SPR5**, Secretaria General, con el visto bueno de **SPR4**, Subdirectora y autorizada por **SPR3**, Directora, todas del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, por la que se solicita al Jefe de Vigilancia del mencionado centro penitenciario: *giran las ordenes correspondientes a efecto de que en forma inmediata sea puesto (a) en libertad el (la) interno (a): V [...]; misma en el que aparece el nombre, firma y huella dactilar de V con la leyenda: Recivi [sic] mi livertad [sic] y la fecha 14 septiembre 2017.*

Situación que no coincide con lo argumentado y evidenciado en el presente documento de recomendación, ya que quedó demostrado que **V** fue excarcelado el veinte de septiembre de dos mil diecisiete y no el catorce del mismo mes y año, como lo indicó y documentó en un primer momento la Directora del Centro Preventivo **SPR3**; lo que podría dar lugar a lo manifestado por **Q** en su queja y en la comunicación telefónica que sostuvo con personal de este Organismo el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en las que señaló:

[...] quiero referir que el señor **V**, me hizo del conocimiento que momentos antes de salir del penal de Tlalnepantla, la subdirectora en compañía de cuatro custodios lo comenzaron a intimidar **haciéndolo firmar cuatro hojas en blanco desconociendo para que fines sean utilizadas [...]**

[...] es preocupante que la Subdirectora y cuatro custodios obligaron al señor **V** a firmar documentos en blanco, no sabemos para qué los van a utilizar, seguramente uno de ellos es el que comenta usted que le enviaron, el cual supuestamente firmó el señor **V** de que supuestamente recibió su libertad, ya que **el asegura que no realizó de su puño y letra ningún documento, solo los que le hicieron firmar, pero solo eso, firmó, sin que pusiera alguna leyenda [...]**

En tales circunstancias, esta Defensoría de Habitantes estima pertinente que las autoridades competentes investiguen los hechos narrados con anterioridad a efecto de que, en caso de comprobarse alguna irregularidad en el actuar de **SPR3**, **SPR4** y **SPR5**, se les impongan las sanciones conducentes de conformidad con la normativa aplicable.

Derivado de las consideraciones expuestas, esta Defensoría de Habitantes estima oportuno establecer, se adopten las siguientes:

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 5, 7, 26, 27, 73 fracción V, 74 y 75 fracción IV, de la Ley General de Víctimas;¹⁶ así como en los artículos 1, 2, 10, 11, 12 y 13 fracciones IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México;¹⁷ atendiendo a las circunstancias del asunto, a las acciones y omisiones que expusieron la vulneración en los derechos de **V**, con un criterio de complementariedad para la determinación armónica y eficaz de las medidas de reparación, ante las evidencias del caso, este Organismo pondera y considera aplicables las siguientes:

A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

A.1. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen.

Por lo que se refiere a la responsabilidad administrativa, y tomando en cuenta que el ocho de abril del presente año el Visitador General de Supervisión Penitenciaria hizo del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, lo documentado en el expediente de queja CODHEM/SP/558/2017, será la citada Secretaría quien determine en un plazo razonable y prudente, la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos **SPR1**, **SPR2**, **SPR3**, **SPR4** y **SPR5**, para lo cual deberá remitirle copia certificada de esta Recomendación con el objeto de que tome en consideración las ponderaciones y razonamientos vertidos en ella.

Lo anterior, en el entendido de que derivado de las ponderaciones y elementos reunidos por esta Comisión durante la investigación de los hechos, permiten afirmar que en ejercicio de sus funciones, los servidores públicos **SPR1**, **SPR2**, **SPR3**, **SPR4** y **SPR5**, pudieron haber contravenido lo previsto en la normativa en materia de responsabilidades administrativas aplicable en la entidad.

A.2. APLICACIÓN DE SANCIONES JUDICIALES

Por cuanto a la responsabilidad penal que puede derivar de la integración de la carpeta de investigación número **NUC: TLA/TLA/TLA/104/211389/17/09**, iniciada con motivo de la denuncia de hechos presentada por la Subdirectora del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla **SPR4**, la autoridad recomendada deberá remitir copia certificada de esta Recomendación a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con el objeto de que tome en consideración las ponderaciones y razonamientos que en ella se contemplan, al momento de dictar alguna determinación en la carpeta de investigación de mérito.

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013. Última reforma publicada el 3 de enero de 2017.

¹⁷ Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de México "Gaceta del Gobierno" el 17 de agosto de 2015. Última reforma publicada el 13 de septiembre de 2017.

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza en agravio de cualquier persona; y en el caso concreto deberá considerarse:

B.1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

En este rubro, la autoridad responsable deberá realizar un curso de capacitación en derechos humanos, debida diligencia y marco jurídico que rige la actuación del personal adscrito a la Secretaría General del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla; acción encaminada a profesionalizar a los servidores públicos adscritos a dicha Secretaría; con el fin de obtener las bases que incidirán en el cabal desempeño de sus funciones conforme al respeto por los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Atento a lo anterior, deberá remitir un listado que contenga la plantilla del personal adscrito Secretaría General del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, así como la o las fechas en las que será impartido el curso de referencia y el área al que será dirigido.

B.2. EMISIÓN Y DIFUSIÓN DE CIRCULAR

Sobre el particular, esta Defensoría de Habitantes resalta la necesidad de hacer asequible el deber de prevención, obligación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos conceptualiza como:

175. [...] todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa [...] la obligación de prevenir es de medio o comportamiento [...]»¹⁸

Bajo esa tesitura, como medida que incidirá en la protección del derecho a las personas privadas de libertad en el Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, se **emita una circular**, a través de la cual se dé a conocer al personal adscrito a la Secretaría General del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, el marco jurídico que regula su actuar, contemplando el ámbito internacional, nacional y local; así como las posibles responsabilidades penales o administrativas en las que podrían incurrir en caso de no observarlo.

En consecuencia, se formularon las siguientes:

¹⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo). Párrafo 175.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como **medidas de satisfacción**, señaladas en el punto **III**, apartado **A**, incisos **A.1** y **A.2**, la autoridad recomendada deberá:

A) Remitir copia certificada de esta Recomendación a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, con el objeto de que tome en consideración las ponderaciones y razonamientos vertidos en ella y determine en un plazo razonable y prudente, la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4** y **SPR5**; lo anterior, tomando en cuenta que el ocho de abril del presente año el Visitador General de Supervisión Penitenciaria hizo del conocimiento de dicha Secretaría, lo documentado en el expediente de queja CODHEM/SP/558/2017; acción que hará del conocimiento de este Organismo.

B) Remitir copia certificada de esta Recomendación a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con la finalidad de que tome en consideración las ponderaciones y razonamientos que en ella se contemplan, al momento de dictar alguna determinación en la carpeta de investigación número **NUC: TLA/TLA/TLA/104/211389/17/09**, iniciada con motivo de la denuncia de hechos presentada por la Subdirectora del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla **SPR4**; acción que hará del conocimiento de esta Comisión.

SEGUNDA. Como **medidas de no repetición**, conforme a lo descrito en el punto **III**, apartado **B**, inciso **B.1** de esta resolución, la autoridad recomendada implementará un curso de capacitación en derechos humanos, debida diligencia y marco jurídico que rige la actuación del personal adscrito a la Secretaría General del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla; acción encaminada a profesionalizar a los servidores públicos adscritos a dicha Secretaría; con el fin de obtener las bases que incidirán en el cabal desempeño de sus funciones conforme al respeto por los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Atento a lo anterior, se deberá remitir un listado que contenga la plantilla del personal adscrito Secretaría General del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla que deberá asistir al curso, así como la o las fechas en las que será impartido el curso de referencia y el área al que será dirigido, remitiéndose a este Organismo la información que compruebe su cumplimiento.

TERCERA. Como **medida de no repetición** estipulada en el punto **III**, apartado **B**, inciso **B.2**, de esta Recomendación, la autoridad recomendada deberá emitir **una circular**, a través de la cual se dé a conocer al personal adscrito a la Secretaría General del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, el marco jurídico que regula su actuar, contemplando el ámbito internacional, nacional y local; así como las posibles responsabilidades penales o administrativas en las que podrían incurrir en caso de no observarlo.

Remitiéndose a esta Defensoría de Habitantes la información que compruebe la emisión del instrumento administrativo de mérito y las respectivas constancias de su recepción por parte del personal adscrito a la Secretaría General del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla.